



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C. Cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO: **110014003054 2021 00144 00**  
CLASE: **EJECUTIVO**

---

Reunidos los requisitos formales de la demanda y los de los títulos valores letras de cambio, conforme con los artículos 621 y 671 del C. de Co., documentos que contienen a la vez obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, el Despacho Dispone:

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la **VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **JUAN ESTEBAN PAEZ RUIZ**, contra **JUAN MAURICIO SEPULVEDA TORRES**, por las sumas de dinero contenido en las letras de cambio, base de la acción, y que se mencionan a continuación:

Derivadas de la letra de cambio N° **01**, con fecha de exigibilidad 04 de diciembre de 2018.

1. **\$10´000.000,00** por concepto del capital insoluto representado en la letra de cambio base de la ejecución.
2. Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del 2,7% mensual, sin sobrepasar la tasa máxima legal permitida, sobre el capital a que se refiere el numeral anterior, desde la fecha del 05 de junio de 2018 y hasta la fecha de exigibilidad del cartular.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital a que se refiere el numeral 1, desde el día siguiente a la exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Derivadas de la letra de cambio N° **1**, con fecha de exigibilidad 12 de marzo de 2019.

1. **\$20´000.000,00** por concepto del capital insoluto representado en la letra de cambio base de la ejecución.
2. Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del 2,8% mensual, sin sobrepasar la tasa máxima legal permitida, sobre el capital a que se refiere el numeral anterior, desde la fecha del 12 de noviembre de 2018 y hasta la fecha de exigibilidad del cartular.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital a que se refiere el numeral 1, desde el día siguiente a la exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Derivadas de la letra de cambio N° **01**, con fecha de exigibilidad 15 de junio de 2019.

1. **\$20´000.000,00** por concepto del capital insoluto representado en la letra de cambio base de la ejecución.

2. Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del 3,0% mensual, sin sobrepasar la tasa máxima legal permitida, sobre el capital a que se refiere el numeral anterior, desde la fecha del 15 de enero de 2019 y hasta la fecha de exigibilidad del cartular.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital a que se refiere el numeral 1, desde el día siguiente a la exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese esta providencia al deudor en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, bajo la forma indicada, en el numeral 8º del decreto 806 de 2020, indicándole que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Requerir a la parte demandante para que informe al Despacho cómo se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y allegue los documentos que soporten la afirmación (Art. 8º del Dto. 806 de 2020).

Actúa el Dr. **LUIS EDUARDO LEIVA ROMERO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértasele a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el Despacho, ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ**  
**JUEZ**

 <b>República de Colombia</b> <b>Rama judicial del Poder Público</b> <b>Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 44 hoy Mayo 5 de 2021  El Secretario (a)  <b>JORGE EDISSON PARDO TOLOZA</b>
--

**Firmado Por:**

**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 054 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1c4d7cb6552a2d4dee572bea13901dd441f3b55538b9f9cdd7471bc63a7e93a**

Documento generado en 04/05/2021 04:05:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C. Cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO: 110014003054 2021 00146 00  
CLASE: EJECUTIVO

---

Reunidos los requisitos formales de la demanda y los del título valor pagaré, conforme con los artículos 709 a 711 del C. de Co., documento que contiene a la vez una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho Dispone:

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la **VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **ISRAEL ANDRES FARIAS MERINO**, por las siguientes sumas de dinero contenido en la obligación N° **180221153268 (pagaré 02-02068589-03)**, base de la acción y que se mencionan a continuación:

1. **\$38´678.877,33** por concepto del capital insoluto representado en el pagaré base de la ejecución.
2. **\$796.342,61** por concepto de los intereses remuneratorios liquidados sobre el capital a que se refiere el numeral anterior, obligación que se encuentra representada en el pagaré base de la ejecución.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital a que se refiere el numeral 1, desde el día siguiente a la exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese esta providencia al deudor en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, bajo la forma indicada, en el numeral 8º del decreto 806 de 2020, indicándole que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Requerir a la parte demandante para que informe al Despacho cómo se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y allegue los documentos que soporten la afirmación (Art. 8º del Dto. 806 de 2020).

Actúa el Dr. **DARIO ALFONSO REYES GOMEZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértasele a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el Despacho, ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Por otra parte, en lo relacionado a las otras tres obligaciones reclamadas, el Despacho encuentra una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente conlleva la **NEGACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO**. Nótese que la obligación \*\*\*3388 por capital de la deuda se menciona la suma de \$53´507.267,80, por intereses de plazo la suma de

\$2'584.588,43, y por interés de mora la suma de \$00,00, que al sumarse dan un total de \$56'091.856,23. No obstante, el valor total de las obligaciones, según el mismo cartular, es de \$56'395.270,10, generando una diferencia que genera ambigüedad de la obligación en el título valor.

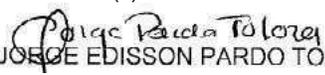
Lo mismo ocurre con las dos obligaciones siguientes, las \*\*\*4340 y \*\*\*3780, la primera da un total de \$343.343,00, mientras que la segunda da \$5'499.737,00, que al compararse con las plasmadas en el título valor no son coincidentes.

En consecuencia, ante la ausencia de una obligación que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, resulta forzoso negar el auto de apremio, en relación a estas dos obligaciones.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE: NEGAR** el mandamiento de pago lo relacionado a las obligaciones N° \*\*\*4340 y \*\*\*3780, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ**  
**JUEZ**

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 44 hoy Mayo 5 de 2021 El Secretario (a)  <b>JORGE EDISSON PARDO TOLOZA</b>
---

Firmado Por:

**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 054 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0789b6f7a36296a256dc545884c038cdb4b0d01099f5a8c08ea19cbdb5f61e16**

Documento generado en 04/05/2021 04:06:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C. Cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO: **110014003054 2021 00148 00**  
CLASE: **EJECUTIVO**

Reunidos los requisitos formales de la demanda y los del título valor pagaré, conforme con los artículos 709 a 711 del C. de Co., documento que contiene a la vez una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho Dispone:

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la **VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, contra **JUAN CARLOS RESTREPO MARIN**, por las siguientes sumas de dinero contenido en el pagaré **N° 2686631**, base de la acción y que se mencionan a continuación:

1. **\$106'359.719,00** por concepto del capital insoluto representado en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital a que se refiere el numeral anterior, desde el día siguiente a la exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese esta providencia al deudor en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, bajo la forma indicada, en el numeral 8º del decreto 806 de 2020, indicándole que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

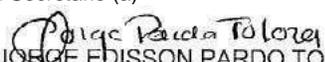
Requerir a la parte demandante para que informe al Despacho cómo se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y allegue los documentos que soporten la afirmación (Art. 8º del Dto. 806 de 2020).

Actúa el Dr. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértasele a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el Despacho, ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase,

**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ**  
**JUEZ**

 <p>República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 44 hoy Mayo 5 de 2021</p> <p>El Secretario (a)  <b>JORGE EDISSON PARDO TOLOZA</b></p>
---

**JUZGADO 054 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad4b444a74e10b93bad1b3fec9a482765bed3143f0313439612398cbf55df64b**

Documento generado en 04/05/2021 04:05:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C. Cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO: **110014003054 2021 00150 00**  
CLASE: **EJECUTIVO**

---

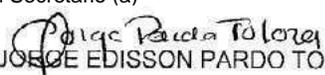
Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Apórtese copia de la Escritura Pública contentiva del poder general conferido a la abogada Deysi Johanna Rico Rodríguez por parte de la sociedad demandante.
2. Compléméntese el hecho primero de la demanda, e indique la fecha en se realizó el préstamo a la demandada, junto con el valor de los emolumentos desembolsados.
3. Compléméntese el hecho primero de la demanda, e indique las condiciones en que la parte demandada debía cancelar el valor prestado, esto es, si era exigible a una sola cuota o por instalamentos.
4. Compléméntese el hecho primero de la demanda, e indique la fecha en se realizó el endoso del título valor.
5. A la par de lo anterior, allegue el certificado de Cámara y Comercio de la sociedad que realizó el endoso.
6. Acompáñese a la demanda el certificado de existencia y representación legal de la demandante, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días. Téngase en cuenta que lo que se aportó fue el certificado de matrícula mercantil.
7. Explíquese a este Despacho a cuáles cheques hace referencia en el punto D de las pretensiones de la demanda.
8. Explíquese a este Despacho si en el título valor que se pretende ejecutar se pactó cobro por concepto de gastos de cobranza prejudicados y honorarios prejudicados. En caso afirmativo, acredítese dichos emolumentos.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico [cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación **(2020-00150 SUBSANACIÓN)**.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ**  
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 44 hoy Mayo 5 de 2021 El Secretario (a)  JORGE EDISSON PARDO TOLOZA
--

**Firmado Por:**

**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 054 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30e23adfef662dccc2c07e318fccb709b44b9419ee7e07859cd0f2b88be6007d**

Documento generado en 04/05/2021 04:05:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C. Cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO: 110014003054 2021 00152 00

CLASE: EJECUTIVO

---

Reunidos los requisitos formales de la demanda y los del título valor pagaré, conforme con los artículos 709 a 711 del C. de Co., documento que contiene a la vez una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho Dispone:

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la **VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **JORGE MARIO VILA**, por las siguientes sumas de dinero contenido en la obligación N° **1011919487**, base de la acción y que se mencionan a continuación:

1. **\$25'587.745,32** por concepto del capital insoluto representado en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital a que se refiere el numeral 1, desde el día de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese esta providencia al deudor en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, bajo la forma indicada, en el numeral 8° del decreto 806 de 2020, indicándole que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Requerir a la parte demandante para que informe al Despacho cómo se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y allegue los documentos que soporten la afirmación (Art. 8° del Dto. 806 de 2020).

Actúa el Dr. **ÁLVARO ESCOBAR ROJAS**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértasele a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el Despacho, ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

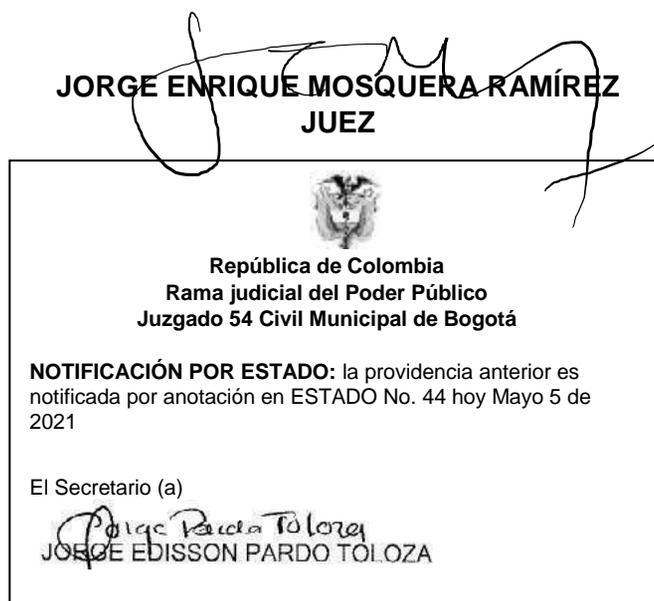
Por otra parte, en lo relacionado a las otras dos obligaciones reclamadas, el Despacho encuentra una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente conlleva la **NEGACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO**. Nótese que la obligación \*\*\*7241 por capital de la deuda se menciona la suma de \$13'313.857,00, por intereses de plazo la suma de \$1'039.348,05, y por interés de mora la suma de \$00,00, que al sumarse dan un total de \$14'793.017,05. No obstante, el valor total de las obligaciones, según el mismo cartular, es de \$26'627.093,37, generando una diferencia que genera ambigüedad de la obligación en el título valor.

Lo mismo ocurre con la obligación siguiente, la \*\*\*0072, da un total de \$17'127.228,00, que al compararse con la plasmada en el título valor no son coincidentes.

En consecuencia, ante la ausencia de una obligación que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, resulta forzoso negar el auto de apremio, en relación a estas dos obligaciones.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE: NEGAR** el mandamiento de pago lo relacionado a la obligación N° \*\*\*7241 y \*\*\*0072, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,



**Firmado Por:**

**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 054 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68286617f0b0feb656abb68dac64ce72109ac13555d9a8c2dcdbe306ef441c93**

Documento generado en 04/05/2021 04:05:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C. Cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO: 110014003054 2021 00156 00  
CLASE: EJECUTIVO

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, el Despacho encuentra una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente conlleva la **NEGACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO**. Nótese que la obligación N° \*\*\*8689 base de recaudo carece del requisito de claridad, por cuanto por capital de la deuda se menciona la suma de \$27'069.907,64, por intereses de plazo la suma de \$928.294,69, y por interés de mora la suma de \$00,00, que al sumarse dan un total de \$27'998.202,33. No obstante, el valor total de la obligación, según el mismo cartular, es de \$28'147.527,56, generando una diferencia que genera ambigüedad de la obligación en el título valor.

Lo mismo ocurre con todas las demás obligaciones allí plasmadas. La siguiente obligación N° \*\*\*5989 da un total de \$46'741.950,18; la obligación N° \*\*\*1398, \$13'095.272,00; y la última obligación N° \*\*\*7835, \$17'695.870,00. Generando una diferencia con el valor total plasmado en el cartular, y al mismo tiempo, generando ambigüedad en el título ejecutivo.

En consecuencia, ante la ausencia de un instrumento de cobro que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, resulta forzoso negar el auto de apremio.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**NEGAR** el mandamiento de pago, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ**  
**JUEZ**

  
República de Colombia  
Rama judicial del Poder Público  
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

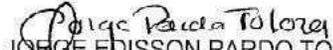
**JUZGADO 0**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 44 hoy Mayo 5 de 2021

**GOTA, D.C.-**

Este documento  
jurídica, confor

El Secretario (a)

  
**JOSE EDISSON PARDO TOLOZA**

on plena validez  
o reglamentario

Código de verificación:

**c03dcf81441503060c8f5170931472098366d17b8c58b945ba87399f4cde4ebd**

Documento generado en 04/05/2021 04:05:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C. Cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO: 110014003054 2021 00160 00  
CLASE: EJECUTIVO

Reunidos los requisitos formales de la demanda y los del título valor letra de cambio, conforme con los artículos 621 y 671 del C. de Co., documento que contiene a la vez una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho Dispone:

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la **VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **CESAR AUGUSTO MORA TORRES**, contra **ALBA YANNET MORA TORRES**, por las sumas de dinero contenido en la letra de cambio **sin número**, base de la acción, con fecha de exigibilidad 15 de junio de 2020, y que se mencionan a continuación:

1. **\$37'000.000,00** por concepto del capital insoluto representado en la letra de cambio base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital a que se refiere el numeral anterior, desde el día siguiente a la exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese esta providencia al deudor en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, bajo la forma indicada, en el numeral 8º del decreto 806 de 2020, indicándole que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

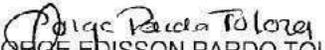
Requerir a la parte demandante para que informe al Despacho cómo se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y allegue los documentos que soporten la afirmación (Art. 8º del Dto. 806 de 2020).

Actúa la Dra. **ANGELICA MARIA GIL ESCOBAR**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértasele a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el Despacho, ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase,

**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ**  
JUEZ

 <p>República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 44 hoy Mayo 5 de 2021</p> <p>El Secretario (a)  JORGE EDISSON PARDO TOLOZA</p>
--

**Firmado Por:**

**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 054 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13e188eab269d33ff6b73bca53e4e6a87d58aabb2fa03d19711b4bbbfa8e3bd**

Documento generado en 04/05/2021 04:05:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C. Cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO: **110014003054 2021 00166 00**  
CLASE: **EJECUTIVO**

---

Reunidos los requisitos formales de la demanda y los de los títulos valores pagarés, conforme con los artículos 709 a 711 del C. de Co., documentos que contienen a la vez obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, el Despacho Dispone:

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la **VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, contra **MAURICIO ANGEL CORREDOR**, por las siguientes sumas de dinero contenido en los pagarés, base de la acción, y que se mencionan a continuación:

Derivadas del pagaré N° **2681549**.

1. **\$63´515.643,00** por concepto del capital insoluto representado en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital a que se refiere el numeral anterior, desde el día siguiente a la exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Derivadas del pagaré N° **4960803001104600-5471423002057837**.

1. **\$260.963,00** por concepto del capital insoluto representado en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital a que se refiere el numeral anterior, desde el día siguiente a la exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Derivadas del pagaré N° **5229732009012370**.

1. **\$6´781.730,00** por concepto del capital insoluto representado en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital a que se refiere el numeral anterior, desde el día siguiente a la exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese esta providencia al deudor en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, bajo la forma indicada, en el numeral 8º del decreto 806 de 2020, indicándole que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

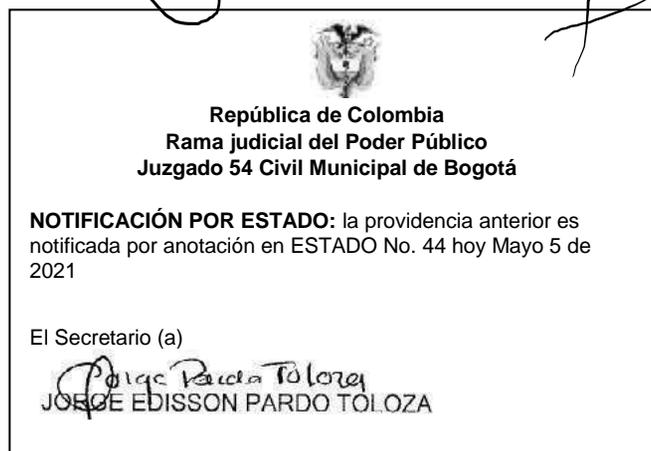
Requerir a la parte demandante para que informe al Despacho cómo se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y allegue los documentos que soporten la afirmación (Art. 8º del Dto. 806 de 2020).

Actúa la Dra. **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértasele a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el Despacho, ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase,

**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ**  
JUEZ



**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 054 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**971f4f6168ecc9325018cc20c825b495ecb2a4e3673b9f9511fa68e90407e444**

Documento generado en 04/05/2021 04:05:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C. Cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO: 110014003054 2021 00168 00  
CLASE: EJECUTIVO

Reunidos los requisitos formales de la demanda y los del título valor pagaré, conforme con los artículos 709 a 711 del C. de Co., documento que contiene a la vez una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho Dispone:

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la **VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **JOSE OTONIEL CORREA FRANCO**, contra **CARLOS ARTURO DIAZ RODRIGUEZ, LUZ MERCEDES DIAZ RODRIGUEZ y STELLA RODRIGUEZ CONTRETAS**, por las siguientes sumas de dinero contenido en el pagaré **N° 02**, base de la acción y que se mencionan a continuación:

1. **\$50´000.000,00** por concepto del capital insoluto representado en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital a que se refiere el numeral anterior, desde la fecha del 2 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese esta providencia a los deudores en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, bajo la forma indicada, en el numeral 8º del decreto 806 de 2020, indicándoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

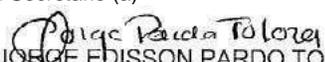
Requerir a la parte demandante para que informe al Despacho cómo se obtuvo la dirección electrónica de las partes demandadas y allegue los documentos que soporten la afirmación (Art. 8º del Dto. 806 de 2020).

Actúa el Dr. **LEONEL MARTINEZ GUERRERO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértasele a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el Despacho, ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase,

**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ**  
**JUEZ**

 <p>República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 44 hoy Mayo 5 de 2021</p> <p>El Secretario (a)  <b>JORGE EDISSON PARDO TOLOZA</b></p>
---

**JUZGADO 054 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0156c19014b6e79db7ea96e632e5bf755f6d09ce44e60e6c625ad686bc677455**

Documento generado en 04/05/2021 04:05:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C. Cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO: 110014003054 2021 00172 00  
CLASE: EJECUTIVO

---

Reunidos los requisitos formales de la demanda y los de los títulos valores aportados facturas de venta, indicados en el artículo 774 del C. de Co. modificado por el artículo 3° de la ley 1231 de 2008, documentos que contienen a la vez obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, el Despacho Dispone:

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la **VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SOPORTE VITAL S.A.**, contra el **COMPLEJO INTERNACIONAL DE CIRUGIA PLASTICA**, por las sumas de dinero contenido en las facturas de venta **No. 12138, No. 12157, No. 12158, No. 12159, No. 12140, No. 12175, No. 12176, No. 12177, No. 12178, No. 12160, No. 12060, No. 12061, No. 12062, No. 12064, No. 12073, No. 12074, No. 12198, No. 12214, No. 12219, No. 12220, No. 12221, No. 12240, No. 12241, No. 12242, No. 12260, No. 12261, No. 12262, No. 12269, No. 12270, No. 12200, No. 12294, No. 12295, No. 12197, No. 12310, No. 12312, No. 12324, No. 12325, No. 12367, No. 12368, No. 12381, No. 12382, No. 12396, No. 12397, No. 12404, No. 12513, No. 12530, No. 12543**, base de la acción y que se mencionan a continuación:

1. **\$80'539.361,00** por concepto del capital insoluto representado en las facturas de venta antes referenciadas y que se encuentran individualizadas en los hechos del escrito de demanda.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital a que se refiere el numeral anterior, el día siguiente a la exigibilidad de cada una de las facturas base de la ejecución y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese esta providencia al deudor en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, bajo la forma indicada, en el numeral 8° del decreto 806 de 2020, indicándole que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

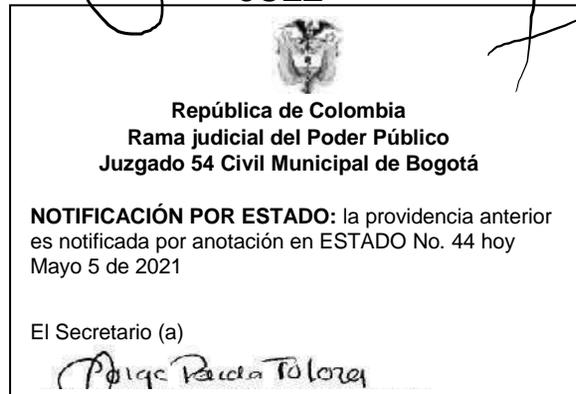
Requerir a la parte demandante para que informe al Despacho cómo se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y allegue los documentos que soporten la afirmación (Art. 8° del Dto. 806 de 2020).

Actúa el Dr. **LEONARDO ESPINOSA PEDRAZA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértasele a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el Despacho, ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase,

**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ**  
**JUEZ**



**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 054 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**507fbdfc8ca5d27cb2411f9125d7bb686ba81a93e96cc979ec40387b2671221b**

Documento generado en 04/05/2021 04:05:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**